

les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios, y el Relator, que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrio de los de el Consejo, que se hallaren presentes á la relacion.

¶ Por la ley primera, titulo segundo de este libro se dispone, que los Relatores del Consejo sean tres.

¶ Que el Consejo ordene á los Relatores, que dentro de ocho dias lleven á la Junta de Competencias los papeles de que huvieren de hazer relacion, ley 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Relatores no recivan dadas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Relatores hagan memoria al Consejo de los memoriales,

D. Felipe IV. en las Ordenanzas de 1714.

MANDAMOS, QUE el Consejo declare lo que huviere de tocar á los Relatores de la parte que se aplica á los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9. de Febrero de 1658. referido tit. 2. de este libro. Auto 190.

de peticiones, que habiendose leído, y respondido otra vez, se les bolvieren, para que hagan relacion, ley 12. tit. 6. deste libro.

¶ Al Tesorero de el Consejo no se ha de pedir cuenta, ni hazer cargo en la Contaduria en ningun tiempo, de qualesquier cantidades de maravedis, que se traen de las Indias, Sevilla, y otras partes, procedidos de los derechos de visitas, residencias, pleytos, y negocios para la paga de los Relatores, y Escrivano de Camara, á los quales se les dá, y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos á las personas á quien tocara. El Consejo en 20. de Febrero de 1625. Auto 58.

¶ El Consejo declare lo que huviere de tocar á los Relatores de la parte que se aplica á los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9. de Febrero de 1658. referido tit. 2. de este libro. Auto 190.

MANDAMOS, QUE el Consejo declare lo que huviere de tocar á los Relatores de la parte que se aplica á los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9. de Febrero de 1658. referido tit. 2. de este libro. Auto 190.

Titulo Diez. Del Escrivano de Camara

del Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que al Escrivano de Camara tocan los negocios de justicia, y que tenga Oficial mayor, Escrivano y aprobado.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 97. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden. de 1604. cap. 19. Y D. Felipe IV. en la 175. de 1636.



MANDAMOS, QUE el Escrivano de Camara, que conforme á lo dispuesto por la ley 1. titulo 2. de este libro, ha de haver en nuestro Consejo de Indias, estén las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos, que conforme al estylo del dicho Consejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en su Escritorio y Oficio, tenga vn Oficial mayor, que sea Escrivano Real, habil y suficiente y aprobado por el Consejo, que jure en él de guardar secreto, conforme á lo proveido con los otros Ministros y Oficiales.

¶ Ley ij. Que el Escrivano de Camara quando entrare reciva los papeles por inventario, y le vaya haziendo, y tomando conocimiento de los que salieren.

D. Felipe II. en las Orden. 86. y 93. del Consejo. D. Felipe IV. en la 176. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando el Escrivano de Camara entrare á servir su oficio, se le entregue por inventario todos los papeles antiguos, y nuevos, que huviere de tener en su poder, y que se ponga vna copia de el en la Contaduria de el Consejo, para que por el se le haga cargo: y que el dicho Escrivano de Camara despues le vaya haciendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que facilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recibir, ni recibir papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego á la persona, que tuviere el libro de su inventario, que ha de haver en el Consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiziere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles, que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de ellos en el Archivo del Consejo, como está ordenado.

le entreguen por inventario todos los papeles antiguos, y nuevos, que huviere de tener en su poder, y que se ponga vna copia de el en la Contaduria de el Consejo, para que por el se le haga cargo: y que el dicho Escrivano de Camara despues le vaya haciendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que facilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recibir, ni recibir papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego á la persona, que tuviere el libro de su inventario, que ha de haver en el Consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiziere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles, que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de ellos en el Archivo del Consejo, como está ordenado.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas de 97. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden. de 1604. cap. 19. Y D. Felipe IV. en la 175. de 1636.

D. Felipe Tercero en las Ordenanzas de 1604. cap. 19. D. Felipe IV. en la 175. de 1636.

g g 3

Ley iij. Que el Escriuano de Camara lea las peticiones por su persona, y estando impedido, las lea su Oficial mayor, y refrende por el, vno del Consejo de Castilla.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden de 1604. cap. 21. Y D. Felipe IV. en la 177. de 1636.

EL Escriuano de Camara ha de leer por su persona en el Consejo las peticiones de justicia, que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos, que se acordaren, y quando estuviere enfermo, ó por otro justo impedimento no pudiere ir al Consejo, las leerá y decretará su Oficial mayor, siendo nuestro Escriuano, y refrendará por él los despachos de el Consejo vno de los Escriuanos de Camara del de Castilla, que ordenare el Presidente del de Indias, como se ha hecho hasta aora.

Ley iiij. Que el Escriuano de Camara ordene los despachos de justicia, y envie a los Secretarios los que huviere de firmar el Rey.

D. Felipe Tercero en la dicha Ord. de 1604. cap. 20. D. Felipe IV. en la Ordenança 178. de 1636.

MANDAMOS, Que el Escriuano de Camara haga y ordene en su casa las Cartas executorias, Provisiones y otros despachos, que tocaren á justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el Consejo, conforme á los decretos y resoluciones, que se le dieren, y envie los que Nos huviere de firmar despues de señalados del Consejo al Secretario á cuyo distrito tocaren, para que nos los envie á firmar, y despues los refrende y vuelva al dicho Escriuano de Camara, el qual los ha de assentar en los li-

bros de su Oficio, y las consultas, que en materia de justicia se acordaren, las harán los Secretarios, y no el Escriuano de Camara, como está dispuesto por la ley 35. tit. 6. de este libro.

Ley v. Que en quanto á firmar el Rey los despachos de justicia, se guarde lo ordenado para los Secretarios.

EN las Provisiones y despachos, que tocaren al Escriuano de Camara, y que en el dicho Consejo se despacharen para estos Reynos, y para las Indias, en quanto á ir firmados de nuestra mano, ó solamente sellados, guarde lo que para los Secretarios está dispuesto por la ley 23. tit. 6. deste libro.

Ley vij. Que el Escriuano de Camara tenga libro de condenaciones, y le firme cada Sabado vno del Consejo, y el Tesorero saque del memoria de lo que ha de cobrar.

MANDAMOS, Que el Escriuano de Camara tenga vn libro donde assiente las condenaciones, que para nuestra Camara, y otros gastos se aplicaren, como se fueren haziendo y aplicando, en el qual cada Sabado firme de su nombre vno de los del Consejo, el mas nuevo, las condenaciones, que en aquella semana se huieren hecho, de que estuviere mandada librar executoria, y el Tesorero saque del memoria de lo que ha

de cobrar.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 179. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenança 181. de 1636.

Ley

Ley vij. Que el Escriuano de Camara haga y entregue los despachos de oficio por duplicado.

D. Felipe IV. en esta Reco. pñacion.

EL Escriuano de Camara guarde lo proveido con los Secretarios por la ley 36. tit. 6. de este libro, y haga y entregue los despachos de justicia por duplicado, para que se lleven á las Indias con mas presteza y seguridad.

Ley viij. Que en el libro de condenaciones assiente el Escriuano de Camara las que huviere, y del tomen la razon los Contadores, y se ponga quando se despacharen las executorias, y á quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los Agentes Fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo de el Tesorero.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 25 de Junio de 1627. Y en la Ordenança 181. de 1636.

MANDAMOS, Que en el libro que el Escriuano de Camara ha de tener donde se assienten las condenaciones, que se hizieren cada semana, escriba las condenaciones que ha havido en ella; y si no huviere ningunas, dé fee como los Relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, ha viendose las pedido, y lo advierta en el mismo libro, del qual se ha de tomar la razon al fin de cada mes en la Contaduria, donde ha viendolo comprobado los Contadores de Cuentas della con su receta, adviertan las sentencias de que no se huieren despachado executorias, y el dicho Escriuano de Camara tenga obligacion de poner al margen de las partidas de las dichas sentencias, qué dia se despachó la Carta executoria de ellas,

y á quien se entregó, y tenga en su poder libro de los entregos, que hiziere dellas á los Solicitadores Fiscales, y ellos tengan obligacion cada vno en lo que le tocare de llevar á la Contaduria de quatro en quatro meses el libro que tienen de conocimiento de los entregos que se hazen de las executorias, y otros recaudos al Tesorero, para que por él se le haga cargo de ellas, y que quando los dichos Solicitadores Fiscales presentaren en la Contaduria el dicho libro, pidan los Contadores al Escriuano de Camara, el que ha de tener de conocimientos de Solicitadores Fiscales, para que por vnos y otros se compruebe si todos los despachos que han recebido los han entregado al Tesorero; y á los Solicitadores Fiscales no se les pueda pagar el salario, si no constare por certificacion de la Contaduria haver cumplido con lo contenido en esta nuestra ley.

Ley ix. Que en las executorias de condenaciones del Consejo se ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales.

PORQUE Conviene para la buena cuenta y razon de las condenaciones hechas por nuestro Consejo de las Indias á diferentes personas dellas, de que se despachan Cartas executorias, cometida su execucion á los Oidores y Ministros de nuestras Reales Audiencias. Mandamos, que en todas se prevenga y ponga clausula expresa de que los Oficiales de nuestra Real hacienda de la parte donde se hu-

D. Felipe Quarto por auto acordado en Madrid á 20 de Abril de 1641. Auto 119.

huvieren de executar, hayan de tomar y tomen la razon de ellas, y de todas las partidas, que se cobraren, y sin este requisito no se despachen, y los Oficiales Reales en vien en cada vn año la razon que tomaren al Tribunal de Cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo á los Oidores, ó otras qualesquier personas á quien se cometieren, en las cuentas que se les tomaran.

Ley x. Que el Escriuano de Camara tenga libro de los juramentos que han de hazer los del Consejo, y Oficiales, y los que juraren en él.

D. Felipe II. en la Ordenança 92. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 182. de 1636.

MANDAMOS, Que el Escriuano de Camara tenga libro, en que esté la forma del juramento, que han de hazer el Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales dél, quando fueren recevidos en sus officios, y las otras personas proveidas en cargos, que juraren en el dicho Consejo, en el qual asiente el dia en que cada vno hiziere el juramento.

Ley xj. Que el Escriuano de Camara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los Secretarios.

D. Felipe IV. en la Ordenança 183. de 1636.

EL Escriuano de Camara tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en su Oficio se despachare por Nos, ó por el Consejo, y lo que se huviere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del Consejo, lo asiente en relacion, y lo que no se registrare en el dicho registro todo á la letra, y no asiente despa-

cho, ni provision hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su officio, y los libros del bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes del titulo de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias para los despachos que les tocan.

Ley xij. Que el Escriuano de Camara tenga inventario de los processos, y estado dellos, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huvieren de registrar.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Escriuano de Camara tenga inventario de todos los processos, que huviere en su poder, y del estado en que cada vno estuviere, para que dellos dé cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere: y de los cóclulos tenga á parte tabla, y lista, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huvieren de registrar y sellar.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 76. y 95. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 184. de 1636.

Ley xij. Que el Escriuano de Camara tenga buen recaudo, y despacho en los processos, y papeles.

MANDAMOS, Que el Escriuano de Camara no cõfiele los processos de las partes: y sus Oficiales no recivan, ni llevé cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveido, hasta que los autos y sentencias estén firmados y publicados: y que las Provisiones

D. Felipe Segundo en la Ordenança 99. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 185. de 1636.

de

de officio, se firmen en el Consejo, y que los Oficiales, que llevaren las encomiendas, sean personas de confianza, y que tengan memorial con dia, mes y año, en que assienten á quien se encomendaren, por el qual lo digan á las partes, para que informen, y en las que se bolvieren á hazer se ponga á quien se encomendaron primero, y que pongan en los processos, luego que las partes presentaren sus escrituras, los trasladados de ellas, y de las sentencias, guardando los originales, y que luego como se pronunciaren, los autos que huviere de assentar, los assiente, y no por relacion de los Procuradores, y que ninguna petition se decrete, sin estar primero leida, y en todas ponga el dia de la presentacion.

Ley xiiij. Que el Escriuano de Camara asista de ordinario en su Escritorio, quando no estuviere en el Consejo.

D. Felipe II. en la Ordenança 71. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 186. de 1636.

EL Escriuano de Camara asista de ordinario en su Escritorio el tiempo que no estuviere en el Consejo, para que haya buen despacho y expediente, no embargante que en él tenga habiles y suficientes Oficiales.

olunt

Ley xv. Que el Escriuano de Camara en los derechos y exercicio de su officio guarde las leyes, y aranceles de los Reynos de Castilla.

MANDAMOS, Que el Escriuano de Camara de nuestro Consejo de Indias en el uso y exercicio de su officio guarde las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan en los Escriuanos de Camara del Consejo Real de Castilla, y Audiencias de ellos, y en especial las que disponen, que las partes no vean las probanças antes de la publicacion, y tengan las peticiones donde las partes no las vean, y dexen registro de las que les bolvieren con razon de lo que en ellas se huviere proveido: y en el llevar de sus derechos guarden las leyes y aranceles de estos Reynos de Castilla, los quales tengan puestos en lugar publico, donde por todos puedan ser vistos y leidos.

D. Felipe II. en las Ordenanças 98. y 99. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 187. de 1636.

Ley xvj. Que las informaciones y escrituras, que se ofrecieren se hagan ante el Oficial mayor del Escriuano de Camara, y no ante otro, sin su licencia.

MANDAMOS, Que las informaciones, obligaciones, y otras escrituras publicas y autenticas, que se huvieren de hazer por mandado del Consejo, se hagan por ante el Oficial mayor Escriuano, que estuviere en el Oficio y Escritorio del dicho Escriuano de Camara, y no ante otro Escriuano, ni Notario alguno, si no fuere por

D. Felipe Segundo en la Ordenança 96. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 188. de 1636.

con-

consentimiento de el dicho Escrivano de Camara, y los vnos, y los otros sean obligados a poner en el Oficio del dicho Escrivano de Camara los originales de las escrituras que hizieren.

Que el Escrivano de Camara, ni su Oficial mayor no recivan dadi-vas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni las esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

Que ningun memorial, ni peti-cion se pueda leer mas que vna vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista, ley 12. tit. 6. deste libro.

Que los papeles de gobierno, que para seguirse, se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio, se buelvan a los Secreta-rios para hazer los despachos, ley 19. tit. 6. deste libro.

Que los Secretarios del Consejo hagan las consultas, y envien los

despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, ley 35. tit. 6. de este libro.

Que el Escrivano de Camara de al Coronista del Consejo todos los pa-peles y escrituras que pidiere, dexando conocimiento, ley 3. tit. 12. deste libro.

En la Contaduria del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que huviere entrado en su poder por derechos de visitas y presidencias, que pertenezca al Escrivano de Cama-ra y Relatores. Decreto del Con-sejo de 20. de Febrero de 1625. re-ferido en el tit. 7. Auto 88.

En ambas Secretarias no se entre-guen las confirmaciones de encomien-das y oficios, y otro qualquier gene-ro de papeles, que se mandaren lle-var a justicia, sin recibo, o conoci-miento del Escrivano de Camara. Decreto del Consejo de 30. de Mar-go de 1647. Auto 148.

El sello y registro puedan estar, y esten en vna misma persona, que no sea el Escrivano de Camara, Au-to

El Escrivano de Camara, ni su Oficial mayor no recivan dadi-vas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni las esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

Que ningun memorial, ni peti-cion se pueda leer mas que vna vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista, ley 12. tit. 6. deste libro.

Que los papeles de gobierno, que para seguirse, se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio, se buelvan a los Secreta-rios para hazer los despachos, ley 19. tit. 6. deste libro.

Titulo Onze. De los Contadores de el Consejo

Real de las Indias.

Ley primera. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Con-sejo, y que tiempo han de asistir, o excusarse.

Ley ij. Que los Contadores del Con-sejo han de rever las cuentas, que enviaren los Tribunales, y dar no-ticia en el, de lo que constare de ellas.



N nuestro Con-sejo Real de las Indias ha de haver, y haya quatro Conta-dores de Cuen-tas, para tomar

las que se ofrecieren de nuestra Real hacienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y rever las que los Contadores de Cuentas, Governadores y demàs Ministros de las Indias huvieren tomado y tomaren en ellas a nues-tros Tesoreros, Contadores, Fac-tores, y otras personas a cuyo car-go está, y estuviere hacienda nues-tra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado della: y los dichos Con-tadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les manda-re y ordenare, y asistan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que está mandado asistir á los Consejeros dél, y quando no vi-nieren por algun justo impe-dimento, se excusen.

PORQUE Hemos mandado, que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuen-tas, que residan el vno en la Ciu-dad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de Me-xico de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fé del Nue-vo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas a nuestros Teso-reros, Contadores y Factores, á cuyo cargo han estado y estuvieren las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hacienda, que nos perte-nece, y á otras qualesquier perso-nas á cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hacienda nues-tra, para que las cuentas que assi se les tomaren se envien al dicho nuestro Consejo, con el estylo y orden que convenga, los Conta-dores dél, luego que vengán las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tri-butos, almojarifazgos, alcavalas, hovenos, oficios vendidos y re-nunciados, açogues, compo sicio-nés de tierras, y de estrangeros, pe-nas de Camara, y la demàs hazien-da nuestra, y en lo que se ha distri-bui-

D. Felipe IV. en la Ordena-ça 189. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenan-ça 190. de 1636. Vease la l. 107. tit. 1. lib. 8.

* * *